

Se suscribe á este periódico, que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la casa-comercio de D. José Roson, calle de Malcocinado, al precio de 6 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á suscasas, y 8 para fuera, franco de porte.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa-comercio del Señor de Roson, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

MIERCOLES 16 DE OCTUBRE DE 1850.

Artículo de oficio.

Núm. 666.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me comunica en 18 del corriente la Real orden circular que sigue.

Al Gobernador de la provincia de Cádiz se dice de Real orden con esta fecha lo que sigue.—La Reina (q. D. g.) se ha enterado de la comunicacion que dirigió V. E. á este Ministerio en 10 de Abril último, consultando la inteligencia que debe darse al párrafo 7.º, art. 11 de la ley de 20 de Julio de 1849, respecto á si es ó no obligatoria á los patronos de establecimientos ó fundaciones particulares de beneficencia la dacion de cuentas, y el modo y forma de proceder contra los mismos cuando por resultado de la visita que autoriza la regla 5.ª del referido artículo haya motivos suficientes para ello. En su consecuencia, teniendo presente lo que determina la citada ley sobre la inspeccion y vigilancia que deben ejercer los delegados del Gobierno; Considerando que para que estos sean eficaces y pueda ejercitarse el derecho que la ley consigna, es indispensable tener á la vista las cuentas de la administracion de los establecimientos que se traten de inspeccionar; y últimamente, que aun cuando en alguna fundacion particular exista la cláusula que releve al patrono de dar cuentas, tal circunstancia, si bien le exime de una presentacion regular y periódica para la aprobacion de las mismas, no puede exceptuarle de manifestar á la autoridad inspectora la legitima inversion de los fondos: Despues de oido el Consejo Real en pleno, y de acuerdo con su dictámen, se ha ser-

vido declarar S. M., que los patronos de establecimientos ó fundaciones particulares, sin excepcion de ninguna especie, están obligados á exhibir las cuentas de su administracion cuando por la autoridad competente sean requeridos al efecto, y á justificar el cumplimiento de las cargas de la fundacion, para que en su vista y en la del estado del establecimiento pueda tener lugar en su caso lo que tocante á los patronos de establecimientos públicos previene el párrafo 3.º, art. 11 de la referida ley de 20 de Junio del año último.—Lo que traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su publicidad y efectos correspondientes. Zamora 29 de Setiembre de 1850.—El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

Núm. 667.

Por el Ministerio de Hacienda se me ha comunicado lo siguiente.

La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:—Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros, con el objeto de facilitar la enagenacion de los bienes raices, censos, rentas, derechos y acciones procedentes de las encomiendas de la orden de San Juan de Jerusalem, declarados en venta por Mi Real decreto de 1.º de Mayo de 1843, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los bienes raices de la indicada procedencia se venderán desde la publicacion de este decreto á metálico y papel de la deuda consolidada

del 3 por 100 en la proporcion siguiente. En pago de los bienes cuyo valor en renta no exceda de doscientos reales anuales se admitirá una mitad en la mencionada clase de papel por todo su valor nominal, y la otra restante en metálico. Respecto de aquellos cuyo valor en renta exceda de dicha cantidad, se admitirá solamente una tercera parte en títulos del 3 por 100, y las dos restantes en metálico. Continuarán rigiendo las demas reglas que para la venta de dichos bienes establece el art. 2.º de Mi citado Real decreto de 1.º de Mayo de 1848, asi respecto de los plazos para las entregas como de la admision de posturas.

Art. 2.º Se concede á los dueños de fincas gravadas con censos, cuya subasta no se halle anunciada á la publicacion del presente decreto, el término de seis meses, contados desde la fecha del mismo, para que puedan pedir su redencion, sirviendo de tipo para los que no tengan capital conocido la cantidad que produzca su capitalizacion al treinta y tres un tercio al millar en los reservativos y consignativos de origen redimible; á igual tipo en las demas cargas perpétuas cuyo valor en renta no exceda de doscientos reales anuales, y al sesenta y seis dos tercios al millar en las mismas cargas perpétuas cuyo valor en renta exceda de la referida cantidad.

Art. 3.º Respecto de los censos cuya subasta se halle anunciada á la publicacion de este decreto, se reserva á sus dueños el derecho de optar por la redencion, siempre que la soliciten antes del dia señalado para la subasta, y con tal de que consignen el importe del primer plazo de los que deben satisfacer por la redencion.

Art. 4.º El importe del capital de los censos se satisfará igualmente á metálico y papel de la deuda consolidada del 3 por 100 en la proporcion siguiente:

Respecto de los censos cuyo valor en renta sea de veinte á doscientos reales anuales, se admitirá, como en las fincas, una mitad en la referida clase de papel, y la otra restante en metálico; y respecto de los en que la renta anual exceda de doscientos reales, se admitirá solamente una tercera parte en dicha clase de papel, y las dos restantes en metálico. El pago se verificará entregando la quinta parte del importe de la capitalizacion á los quince dias despues de hecho saber á los interesados que está acordada la redencion, y el resto por cuartas partes en los cuatro años siguientes.

Art. 5.º La parte en papel de la deuda consolidada del 3 por 100 que por virtud del presente decreto se permite satisfacer, tanto por la compra de fincas como por la redencion de censos, podrá pagarse en metálico, haciendo la regulacion por el precio que aquel tuviere en el dia en que deban hacerse los pagos, sirviendo para este efecto los cambios que aparezcan en la *Gaceta* oficial de los referidos dias. Si no hubiere habido cotizacion en ellos, deberá tomarse la mas alta inmediata anterior ó posterior.

Art. 6.º Los billetes del Tesoro procedentes de la anticipacion reintegrable de cien millones de reales, continuarán admitiéndose como metálico en pago de la parte en que dicha especie deben entregar los compradores de estos bienes y los que intenten la redencion de los censos con arreglo á lo dispuesto en Real decreto de 21 de Junio de 1848.

Art. 7.º La redencion y la enagenacion en su caso de los censos cuyo valor en renta no exceda de veinte reales anuales, podrá efectuarse convencionalmente por los Gobernadores de las provincias, quienes deberán dar cuenta al Gobierno para su aprobacion.

Art. 8.º Trascurrido el término de seis meses que se concede por el artículo 3.º para la redencion de los censos, continuará la venta de todos aquellos respecto de los cuales no se hubiere intentado, y siempre que el convenio no se realizare en los casos de que trata el artículo anterior, sacándose á pública subasta bajo las mismas reglas que se establecen en el artículo 4.º para llevar á efecto la redencion.

Art. 9.º Tanto respecto de las ventas como de la redencion de los censos, se observarán las demas disposiciones establecidas en el Real decreto de 19 de Febrero de 1836, instruccion de 1.º de Marzo siguiente y demas disposiciones vigentes, en cuanto no se opongan á lo establecido en el presente decreto.

Art. 10. Los productos á metálico de las ventas de los bienes raíces y los que se obtengan por efecto de la redencion de censos hasta 1.º de Agosto del año próximo de 1851, se aplicarán á la amortizacion de los billetes de la anticipacion reintegrable de cien millones, y á la de sus intereses en la parte á que alcance, pudiendo por lo tanto aplicarse tambien á este objeto las obligaciones á metálico otorgadas ya y que se otorguen en pago de la venta de dichos bienes ó redencion de censos.

Art. 11. Por el Ministerio de Hacienda se expedirán las instrucciones necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 6 de Setiembre de 1850.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, *Juan Bravo Murillo*.—De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para su publicidad y efectos correspondientes. Zamora 16 de Setiembre de 1850.—El Gobernador, Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

Núm. 668.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 27 del actual me dice lo siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á esta Direccion general con fecha 23 de este mes la Real orden que sigue.—La Reina (q. D. g.), á quien he dado cuenta de la solicitud que por conducto del Ministerio de Estado ha hecho D. Juan de Silva Tellez Giron, para que se le permita la libre entrada por la aduana de esta Corte de quinientos cigarros que en un cajoneito ha conducido desde Washington para su consumo, previo el pago de derechos, y de lo expuesto por esa Direccion general con fecha de hoy sobre dicho particular, y acerca de la conveniencia de permitir la franquicia en el Reino de los tabacos laborados extranjeros; ha tenido á bien mandar que se permita la introduccion de los referidos quinientos cigarros al espresado Tellez Giron, aduandando por derecho de regalia, cuarenta reales vn. por cada libra del peso limpio

que arrojen los mismos. Igualmente se ha servido S. M. disponer que esta medida se haga estensiva por mar y tierra á todos los viajeros que la soliciten: entendiéndose que estos tabacos han de ser para consumo propio y de ninguna manera para comerciar con ellos; y que desde los puntos de entrada en el Reino á los de consumo, han de ser trasportados con las mismas seguridades que se hallan establecidas para el rapé estranero y demas tabacos elaborados en las posesiones de América y el Asia que introducen los particulares para su uso. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes; encargándole de la misma que se le dé la mayor publicidad á esta Real resolución.—La que traslada á V. S. esta Direccion para su conocimiento, y á fin de que la comunique á todas las dependencias de Hacienda de esa capital, y estas á las subalternas de la provincia; y para que disponga V. S. su publicacion en el Boletín oficial; sirviéndose darla aviso de su recibo.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para su debida publicidad. Zamora 30 de Setiembre de 1850.—El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

Núm. 669.

GOBIERNO MILITAR DE ZAMORA,

Y COMANDANCIA GENERAL DE SU PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja con fecha 11 del actual me dice lo que copio.

Por el Ministerio de la Guerra con fecha 4 del actual se me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Marina, encargado interinamente del Despacho de la Guerra, dice hoy al Secretario del Tribunal supremo de Guerra y Marina lo siguiente.—La Reina (q. D. g.); tomando en consideracion lo expuesto por ese supremo Tribunal en acordada de 15 de Julio próximo pasado al informar la instancia en que Doña Francisca Luisa Crespo, viuda del Subteniente que fue retirado D. José Santoja, solicita las pagas de tocas al tiempo mismo que S. M. ha tenido á bien acceder á lo que pide la interesada segun aparece en Real orden de esta fecha, se ha servido declarar sin efecto la de 17 de Setiembre de 1859, en que se prefijaba el término de seis meses en la Peninsula y un año en Ultramar para promover las solicitudes de esta naturaleza. Pero S. M.; si bien desea que se respeten siempre los derechos de las familias que se hallan en este caso, quiere, por otras consideraciones, que cuando estas solicitudes se entablen despues de pasados los seis meses de la muerte de los causantes; á mas de acompañar en ellas los documentos que previene el Reglamento del Monte-pio militar, acrediten no haber acudido con mas oportunidad, bien sea por ignorar su derecho, bien por otras causas independientes de su voluntad. De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que trascribo á V. S. para que haciéndolo insertar en el Boletín oficial de esa provincia pueda llegar á noticia de las personas á quienes comprende.

Lo que traslado á V. S. para que se sirva dis-

poner se inserte en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que llegue á noticia de las personas que pueda corresponderles. Dios guarde á V. S. muchos años. Zamora 12 de Setiembre de 1850.—El Comandante general: Santiago Leminguez.

Núm. 670.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS DE ZAMORA:

Habiendo sido admitida la renuncia que ha presentado D. Francisco Rodriguez de los Rios, encargado que ha sido de las ventas de géneros decomisados, se anuncia la vacante para que en el término de un mes puedan presentar los aspirantes sus solicitudes, siempre que reunan las circunstancias que exige el art. 5.º de la Real orden de 8 de Agosto de 1845; á saber: ser empleados cesantes; y prestar las correspondientes fianzas que deberán consistir en 8,000 rs. en metálico, y el aumento correspondiente si consiste en papel de la deuda consolidada. Zamora 8 de Octubre de 1850.—*Baltasar Pardo de Figueroa.*

Núm. 671.

ALCALDIA CORREGIMIENTO DE ZAMORA.

Los Alcaldes de los pueblos que componen el partido judicial á que dá nombre esta ciudad, y que aun no hayan satisfecho el cupo que se les repartió para atender á la manutención y socorro de presos pobres; correspondiente al último trimestre de este año; procurarán hacer la entrega de la cantidad que respectivamente adeuden en la Depositaria del Ayuntamiento de la capital en todo lo que resta del presente mes; entendiendo que los que en este término no lo verificasen sufrirán el apremio que expediré en el dia 1.º del próximo Noviembre, para lo cual estoy autorizado por el Sr. Gobernador de la provincia. Zamora y Octubre 10 de 1850.—*Nicolás Moral.*

EDICTOS.

Don Valentin de los Rios y Rios, Marqués de Sta. Cruz de Aguirre, Abogado de los Tribunales del Reino, del Consejo de S. M., su Secretario honorario, Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, Gobernador de esta provincia y como tal Subdelegado de Rentas de la misma, &c., &c.

Cito, llamo y emplazo á José Lopez de la Iglesia, de estado soltero, natural y residente en el pueblo de Sagallos, procesado en esta Subdelegación por defraudacion de derechos á la Hacienda, para que dentro de nueve dias que por tercero y último término se le designan comparezca á rendir confesion; que si lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y en otro caso seguirá la causa en rebeldía, y los autos y diligencias sucesivas se en-

tenderán con los estrados de este Juzgado que se le señalarán por su contumacia y le pararán perjuicio. Zamora 11 de Agosto de 1850.—P. S.—*Fernmin Garcia Rodriguez.—L. Angel Bustamante.*

Número 672.

Don Valentin de los Rios y Rios, Marqués de Sta. Cruz de Aguirre, Gobernador de la provincia de Zamora &c.

Se arrienda en pública subasta por cuenta de la Hacienda y término de tres años, á contar desde 1.º de Enero del próximo año de 1851, los derechos de consumo de las especies de tarifa de la villa de Benavente, bajo las condiciones que comprende el pliego aprobado por S. M. en Real orden de 11 del mes próximo pasado, y circulado en el Boletín oficial número 117 del Lunes 30 del mismo; en el concepto de que servirá de base para la subasta la cantidad de 90,000 rs., según el pormenor que aparecerá del expediente en el acto de dicha subasta.

Debiendo constar esta de dos remates, se fijan para su celebracion los días 1.º y 11 de Noviembre próximo de doce á una de la mañana en los estrados de este Gobierno, y en los mismos días y horas tendrán lugar tambien en la villa de Benavente ante el Alcalde constitucional, con asistencia del

Administrador subalterno de Rentas estancadas y de un Escribano público que autorizará el acto Zamora 12 de Octubre de 1850.—*El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.*

Núm. 673.

Don Valentin de los Rios y Rios, Marqués de Sta. Cruz de Aguirre, Gobernador de la provincia de Zamora &c.

Se arriendan en pública subasta por cuenta de la Hacienda y término de tres años, á contar desde 1.º de Enero del próximo de 1851, los derechos de consumo de las especies de tarifa que constituyen los actuales encabezamientos de los pueblos que abajo se espresarán, bajo las condiciones que comprende el pliego aprobado por S. M. en Real orden de 11 del mes próximo pasado, y circulado en el Boletín oficial número 117 del Lunes 30 del mismo; en el concepto de que servirán de base para las subastas las cantidades que figuran á cada pueblo según el pormenor que aparecerá de los expedientes en el acto de las subastas.

Debiendo constar estas de dos remates, se fijan para su celebracion los días y horas que se dirán, en los estrados de este Gobierno. Zamora 12 de Octubre de 1850.—*El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.*

| PUEBLOS. | Base de la subasta. | Días y horas para los remates. |
|-------------------------------------|---------------------|--|
| Villaralbo | 5891 11 | 25 de Octubre y 4 de Noviembre de 11 á 12. |
| Matilla la Seca | 5220 24 | 25 idem y 4 idem de 12 á 1. |
| Cubo del Vino | 7500 | 26 idem y 5 idem de 11 á 12. |
| Manganeses de la Lampreana. | 9100 | 26 idem y 5 idem de 12 á 1. |
| Montamarta. | 8684 14 | 27 idem y 6 idem de 11 á 12. |
| Mózar | 2204 12 | 27 idem y 6 idem de 12 á 1. |
| Olmo. | 2893 24 | 28 idem y 7 idem de 11 á 12. |
| Vallesa. | 1498 12 | 28 idem y 7 idem de 12 á 1. |
| Ricobayo | 2765 29 | 29 idem y 8 idem de 11 á 12. |
| Villardondiego | 7728 4 | 29 idem y 8 idem de 12 á 1. |
| Vecilla de Trasmonte. | 1062 12 | 30 idem y 9 idem de 11 á 12. |
| Villamor de los Escuderos. | 15737 12 | 30 idem y 9 idem de 12 á 1. |
| Villafátala | 18436 20 | 31 idem y 10 idem de 11 á 12. |
| Villanueva de Campean. | 5314 31 | 31 idem y 10 idem de 12 á 1. |
| Corrales. | 22500 | 1.º y 11 de Noviembre de 11 á 12. |

Núm 674.

D. Ignacio Suarez, Juez de primera instancia de la villa y partido de Alcañices.

Por el presente cito y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que á su fallecimiento dejó Doña Maria Garcia, soltera, y vecina que fué del pueblo de Muga en este partido, para que en el término de treinta dias se presenten en este Juzgado por medio de procurador autorizado en forma á usar del que les asista en el expediente de abintestato que pende en el mismo; con apercibimiento de que en otro caso les parará perjuicio Dado en Alcañices á 18 de Setiembre de 1850.—*Ignacio Suarez.—D. O. D. S. S., Lucas España.*

Ayuntamientos en sus atribuciones.

Hallándose vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Pinilla de Toro, dotada en la cantidad de 2,200 rs. pagados de fondos municipales, se anuncia al público para que los aspirantes dirijan sus solicitudes francas de porte á la repetida Corporacion antes del 30 del corriente Octubre, en el que tendrá efecto su provision.—*Miguel Martin, Alcalde.—Hermenegildo Mateo, Secretario interino.*

Imp. de Pablo Vallecillo, calle de Malcocinado.